



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1912-1PO3-08

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma adiciona diversas disposiciones de las Leyes para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, del Banco de México, y de Instituciones de Crédito.
2. Tema de la Iniciativa.	Economía y Finanzas.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Manuel Portilla Diéguez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político a que pertenece	PVEM
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	07 de octubre de 2008.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	18 de septiembre de 2008.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINÓPSIS

Establecer que las instituciones de crédito, deberán colocar en su página electrónica un registro único de comisiones, el cual deberá contener índices de comisiones sobre excedentes, de coste medio anual de comisiones y de los datos que al efecto dicten el Banco de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para establecer comparativos mensual y anual de las comisiones bancarias entre las instituciones financieras del país. El banco central realizará una calificación de las comisiones “por emisión, renovación y tenencia operación mensual y anual”, así como elaborará una recomendación o índice límite para estipulación de comisiones recomendado para planes y fondos de inversión; asimismo, publicará anualmente una serie de “ratios” de las comisiones existentes en el mercado; entre otros aspectos, evaluará la necesidad de las mismas, y si efectivamente responden al servicio contratado por los clientes. Si como resultado de la evaluación considera que una o más comisiones son excesivas, podrá declararlas sin efecto de cobro para el año posterior.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción X del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del (los) precepto (s) que se busca (n) reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente). Igualmente, transcribir en el proyecto de decreto únicamente el texto propuesto, suprimiendo el texto vigente de la ley.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS</p> <p>(Se reproduce texto vigente)</p>	<p>Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de las Leyes para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; del Banco de México; y de Instituciones de Crédito</p> <p>Artículo Primero. Se adicionan un tercero y cuarto párrafos al artículo 6 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; tres párrafos al artículo 26 de la Ley del Banco de México; y el artículo 48 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:</p> <p style="text-align: center;">Texto vigente Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros</p> <p>Artículo 6. Las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas deberán registrar ante el Banco de México las comisiones que cobran por los servicios de pago y créditos que ofrecen al público, así como sus respectivas modificaciones. Dicho registro se realizará con al menos treinta días naturales de anticipación a su entrada en vigor para nuevas comisiones o cuando impliquen un incremento.</p> <p>Para el caso de reducción del monto de dichas comisiones, el registro deberá realizarse con al menos dos días naturales de anticipación a su entrada en vigor.</p>



**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCION DE APOYO TÉCNICO – JURÍDICO A COMISIONES**

Artículo 6. ...

Lo anterior lo deberán efectuar en la forma y términos que el propio Banco de México señale en las disposiciones de carácter general.

El Banco de México tendrá la facultad de formular observaciones a la aplicación de dichas comisiones cuando impliquen un incremento, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que las citadas entidades financieras las hagan de su conocimiento. Antes de ejercer la citada facultad, el Banco de México escuchará a la entidad de que se trate. El Banco de México hará públicas las observaciones que en su caso formule conforme a este párrafo. De no existir observaciones, las comisiones entrarán en vigor.

Las atribuciones conferidas al Banco de México en los párrafos anteriores del presente artículo se entenderán otorgadas a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros respecto de las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas.

**Texto propuesto
Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios
Financieros**

Artículo 6. Las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas deberán registrar ante el Banco de México las comisiones que cobran por los servicios de pago y créditos que ofrecen al público, así como sus respectivas modificaciones. Dicho registro se realizará con al menos treinta días naturales de anticipación a su entrada en vigor para nuevas comisiones o cuando impliquen un incremento.



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCION DE APOYO TÉCNICO – JURÍDICO A COMISIONES

Para el caso de reducción del monto de dichas comisiones, el registro deberá realizarse con al menos dos días naturales de anticipación a su entrada en vigor.

No tiene correlativo

...

...

...

Para el caso de reducción del monto de dichas comisiones, el registro deberá realizarse con al menos dos días naturales de anticipación a su entrada en vigor.

Las instituciones de crédito deberán colocar en su página electrónica un registro único de comisiones, el cual deberá establecer índices de comisiones sobre excedentes, de coste medio anual de comisiones y de los datos que al efecto dicten el Banco de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para establecer comparativos mensual y anual de las comisiones bancarias entre las instituciones financieras del país.

La información deberá estar actualizada en los términos expresados en el referido precepto y puesta a disposición o consulta gratuita en la página electrónica.

Lo anterior lo deberán efectuar en la forma y términos que el propio Banco de México señale en las disposiciones de carácter general.

El Banco de México tendrá la facultad de formular observaciones a la aplicación de dichas comisiones cuando impliquen un incremento, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que las citadas entidades financieras las hagan de su conocimiento. Antes de ejercer la citada facultad, el Banco de México escuchará a la entidad de que se trate. El Banco de México hará públicas las observaciones que, en su caso, formule conforme a este párrafo. De no existir observaciones, las comisiones entrarán en vigor.

Las atribuciones conferidas al Banco de México en los párrafos anteriores del presente artículo se entenderán otorgadas a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios



	Financieros respecto de las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas.
<p>(Se reproduce texto vigente)</p> <p>ARTICULO 26.- ...</p> <p>...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p style="text-align: center;">Texto vigente Ley del Banco de México</p> <p>Artículo 26. Las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito, así como las de crédito, préstamo o reporto que celebren los intermediarios bursátiles, se ajustarán a las disposiciones que expida el banco central.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo será aplicable también a los fideicomisos, mandatos o comisiones de los intermediarios bursátiles y de las instituciones de seguros y de fianzas.</p> <p style="text-align: center;">Texto propuesto Ley del Banco de México</p> <p>Artículo 26. Las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito, así como las de crédito, préstamo o reporto que celebren los intermediarios bursátiles, se ajustarán a las disposiciones que expida el banco central.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo será aplicable también a los fideicomisos, mandatos o comisiones de los intermediarios bursátiles y de las instituciones de seguros y de fianzas.</p> <p>Mediante disposiciones de carácter general, el banco central dispondrá los indicadores que formarán el registro único de comisiones que será emitido por las entidades financieras según lo previsto en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.</p>



<p>No tiene correlativo</p>	<p>El banco central realizará una calificación de las comisiones por emisión, renovación y tenencia operación mensual y anual, así como elaborará una recomendación o índice límite para estipulación de comisiones recomendado para planes y fondos de inversión.</p> <p>El banco central publicará anualmente una serie de ratios de las comisiones existentes en el mercado; entre otros aspectos, evaluará la necesidad de las mismas y si efectivamente responden al servicio contratado por los clientes. Si como resultado de la evaluación considera que una o más comisiones son excesivas, podrá declararlas sin efecto de cobro para el año posterior.</p>
<p>(Se reproduce texto vigente)</p>	<p>Texto vigente Ley de Instituciones de Crédito</p> <p>Artículo 48 Bis 4. Las instituciones deberán mantener en su página electrónica en la red mundial Internet la información relativa al importe de las comisiones que cobran por los servicios que ofrecen al público relacionados con el uso de tarjetas de débito, tarjetas de crédito, cheques y órdenes de transferencias de fondos. Asimismo, en sus sucursales deberán contar con la referida información en carteles, listas y folletos visibles de forma ostensible, así como permitir que ésta se obtenga a través de un medio electrónico ubicado en dichas sucursales, a fin de que cualquier persona que la solicite esté en posibilidad de consultarla gratuitamente.</p> <p>Para garantizar la protección de los intereses del público, la determinación de comisiones y tarifas por los servicios que prestan las instituciones de crédito se sujetará a lo dispuesto en la Ley para la</p>



<p>Artículo 48 Bis 4. Las instituciones deberán mantener en su página electrónica en la red mundial Internet la información relativa al importe de las comisiones que cobran por los servicios que ofrecen al público relacionados con el uso de tarjetas de débito, tarjetas de crédito, cheques y órdenes de transferencias de fondos. Asimismo, en sus sucursales deberán contar con la referida información en carteles, listas y folletos visibles de forma ostensible, así como permitir que ésta se obtenga a través de un medio electrónico ubicado en dichas sucursales, a fin de que cualquier persona que la solicite esté en posibilidad de consultarla gratuitamente.</p> <p>...</p>	<p>Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.</p> <p style="text-align: center;">Texto propuesto Ley de Instituciones de Crédito</p> <p>Artículo 48 Bis 4. Las instituciones deberán mantener en su página electrónica en la red mundial Internet la información relativa al importe de las comisiones que cobran por los servicios que ofrecen al público relacionados con el uso de tarjetas de débito, tarjetas de crédito, cheques y órdenes de transferencias de fondos y los relativos al registro único de comisiones que al efecto establezca el Banco de México. Asimismo, en sus sucursales deberán contar con la referida información en carteles, listas y folletos visibles de forma ostensible, así como permitir que ésta se obtenga a través de un medio electrónico ubicado en dichas sucursales, a fin de que cualquier persona que la solicite esté en posibilidad de consultarla gratuitamente.</p> <p>Para garantizar la protección de los intereses del público, la determinación de comisiones y tarifas por los servicios que prestan las instituciones de crédito se sujetará a lo dispuesto en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Se derogan y, en su caso, se abrogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto, y se dejan sin</p>



**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCION DE APOYO TÉCNICO – JURÍDICO A COMISIONES**

efecto todas las disposiciones administrativas, reglamentarias, acuerdos, circulares, convenios y todos los actos administrativos que contravengan este decreto.

LAL